



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Irma Ojeda De Gutierrez
Demandado	Gustavo Adolfo Tapias Serrano
Asunto	Mandamiento de Pago-Demanda Acumulada
Radicado	6800-14-0030-22-2023-00354-00

En virtud del escrito de medidas cautelares¹, se observa que se ajusta a los preceptos del artículo 599 del C.G.P., por lo que al tenor de lo establecido en los artículos 593 y 595 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ACUMULAR** la presente demanda a la principal, conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.
- Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **IRMA OJEDA DE GUTIERREZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1** \$62.000.00 m/cte. por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
 - 2.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 2.3** \$216.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023.
 - 2.4** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal

¹ Archivo 17 y 18 PDF Cuaderno Medidas



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.5 \$330.000.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

2.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.7 \$216.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023.

2.8 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.9 \$330.000.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.

2.10 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.11 \$216.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023.

2.12 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.11 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.13 \$330.000.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.



- 2.14** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.13 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.15** \$216.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
- 2.16** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.15 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.17** \$330.000.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
- 2.18** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.17 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.19** \$216.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- 2.20** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.19 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.21** \$330.000.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- 2.22** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.21 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.



- 2.23 \$216.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
- 2.24 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 2.23 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. **Suspender** el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
7. **Reconocer** a la abogada LILIANA CUADROS MURILLO, identificada con la T.P. 247.959 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER
Carrera 12 No. 31-08 Piso 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f0ce22544b5e2e709ff5c120c7ae96eb43fc807ede5ed8fdfe1aff506ee43**

Documento generado en 26/01/2024 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Rodríguez y Correa Abogados S.A.S.
Demandado	Rosa María Murillo de Torres
Asunto	Auto Resuelve Reposición
Radicado	680014003022-2022-00148-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la abogada de la parte ejecutada contra el auto del 5 de mayo de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, pues fue instaurado dentro del término de ley.

A dicha conclusión se arriba, si en la cuenta se tiene, que la certificación aportada por el demandante (folio 2 del archivo 15 del cuaderno principal) reúne los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que amerita tener notificada personalmente a la ejecutada Rosa María Trujillo Rolón a partir del 26 de julio de 2023.

Así las cosas, se advierte oportuna la presentación del recurso de reposición en julio 31 siguiente por la parte ejecutada y por ello se estudiará.

ANTECEDENTES

Del recurso de reposición

Solicitó la demandada el rechazo del mandamiento de pago por carecer el documento base de la orden de apremio los requisitos formales que debe tener todo título ejecutivo, aduciendo que la obligación no es clara ni expresa por cuanto existe disparidad entre su valor anotado en cifras como en palabras circunstancia que, acorde con lo estatuido en el artículo 623 del Código de Comercio, implica que debe preferirse la que resulte ser inferior, y por no gozar del atributo de su exigibilidad, en tanto la fecha dispuesta en el cartular fue alterada sobreponiendo el número 2 al 0, haciendo parecer que sea en el 2020.



Del traslado a la parte demandante.

Desde la otra orilla, el actor imploró que la decisión no varíe, planteando que las consideraciones de la recurrente atañen a una figura distinta al objeto del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo en tanto con este se discuten los elementos formales del título ejecutivo, debiendo las demás inconformidades postularse por intermedio de otros mecanismos.

Explicó que el documento con el que sustenta su demanda ejecutiva reúne cada uno de los requisitos de todo título valor que, señaló, tiene su consagración legal en el artículo 621 del Código de Comercio, como los propios de esa clase de cartular según el artículo 671 ibidem.

CONSIDERACIONES

Solución del recurso

De entrada se advierte la inviabilidad del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago, ello porque sus argumentos distan de la finalidad de la reposición y, específicamente, del sustrato fáctico relacionado con los requisitos formales del título ejecutivo.

Lo anterior, si en la cuenta se tiene, que la orden de pago puede atacarse por vía de reposición en los siguientes eventos: 1) para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, como lo prevé el artículo 422 del CGP; 2) cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del CGP o se alegue el beneficio de excusión o 3) para la solución de algún yerro en que se haya incurrido en el auto, según el artículo 318 del CGP.

Sin embargo, lo concerniente a la alteración del título valor atañe, no a la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo como lo entendió la recurrente o a alguna de las vicisitudes antes señaladas, sino a una de las excepciones de fondo que puede oponerse contra la acción cambiaria, específicamente, la enlistada en el numeral 5º del artículo 784 del Código de Comercio.



Tan es así, que conocedora de dicha potestad la deudora anuncia a manera de defensa excepciones de fondo como la denominada “ALTERACIÓN Y FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO” y basada en las mismas razones de hecho la que, desde luego, tendrá una etapa procesal posterior para ser analizada, pero, se itera, no es vía reposición que se debate ese asunto.

Valga la pena reseñar que el legislador procuró con el inciso 2º del artículo 430 del CGP que sean los requisitos formales del título ejecutivo susceptibles de ser atacados por vía de reposición para permitir mayor economía procesal a fin de evitar ventilar procesos cuyos documentos base de ejecución carezcan de los requisitos de dicho talante.

Entonces, lo que de acuerdo con el diseño del proceso puede ser discutido vía recurso vertical en este momento es la inexistencia de requisitos formales del título valor y no que, estando incluidos, sean otros los que aparezcan.

En línea con lo expuesto, ante la negativa de este recurso resulta intrascendente aquí resolver sobre la petición de decretar el testimonio de Jerónimo Vásquez Méndez, pues siendo la alteración del documento base de recaudo materia de estudio de otra etapa procesal el censor bien puede solicitarla al momento de contestar la demanda, en los términos del artículo 173 del CGP.

Cuestión final

De otro lado, sea esta el momento de reconocer a la abogada Esmeralda Jaimes Rolón como apoderada de la demandada según el poder adjunto al recurso de reposición analizado (folio 4 del archivo 12).

Por último, conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 118 del Código General del Proceso, se dispondrá que por secretaría se contabilice el término de traslado de la demanda, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, como quiera que el plazo en cuestión quedó interrumpido con la interposición del recurso de reposición que aquí se estudia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

1. **Negar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 5 de mayo de 2022.
2. **Tener** personalmente notificada a la ejecutada Rosa María Trujillo Rolón, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. **Reconocer** a la abogada **Esmeralda Jaimes Rolón** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.447.313 y la tarjeta de abogada núm. 201.113 del C.S.J., como apoderada de la demandada en los términos y para las facultades obrantes en el poder conferido.
4. Por secretaría, **contrólese** el término de traslado de la demanda, el cual se contabiliza a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1130ae1a1a5a8344810f403a417f49ff51881a56cbba5ac5ed090765144602a**

Documento generado en 26/01/2024 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BBVA Colombia
Causante	Elsa Patricia Carvajal Valero
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00796-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** - en contra de **Elsa Patricia Carvajal Valero**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$95.033.778.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré No. M026300105187603555000607573 de fecha de vencimiento 19 de abril de 2023, visto a folio 1 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **Oscar Alfredo López Torres** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333 y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3f27b8e3b1c36acebe4d281ad076b290852ca84e3c34c2ba6480d488f4a113**

Documento generado en 25/01/2024 08:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>